REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013331010**20100016800**
Ejecutante : **ANA GUZMÁN SERRANO**
Ejecutado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase – Confirma decisión**

EJECUTIVO LABORAL

Obedecer y cumplir la determinación asumida por el superior, a través de providencia del 5 de abril de 2022, mediante la cual confirma el auto proferido por este Despacho de mayo 24 de 2021, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente instar a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a fin de que allegue al expediente a la menor brevedad posible, constancia del cumplimiento de la decisión del superior, la cual fue dada a conocer por el trámite de notificación realizado por la Secretaría del Tribunal.

Ahora bien, se le recuerda al extremo activo de la litis que cuenta con la potestad de solicitar al Despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda.

Aunado a lo anterior, se encuentra al plenario poder de sustitución conferido por el apoderado principal del extremo pasivo del litigo[1], por lo cual se le reconocerá personería adjetiva a la Dra. STELLA MARCELA ÁLVARES MONTES, identificada con la C.C. 1'102.833.344 y acreditada con la T.P. 227.137 del C. S. de la J., en los términos del referido memorial poder. Quien cuenta con la dirección electrónica utabacopaniaguab9@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D M.P. Dra. ALBA LUCÍA

[1] Ver documento digital 35

BECERRA AVELLA, mediante providencia de abril 5 de 2022, por medio de la cual **CONFIRMA** el auto proferido por este Despacho el 24 mayo de 2021, a través del cual se actualizó la liquidación del crédito

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento de la decisión del superior, a la mayor brevedad posible.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor**.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora Dra. STELLA MARCELA ÁLVARES MONTES, identificada con la C.C. 1'102.833.344 y acreditada con la T.P. 227.137 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra al plenario – documento digital 35. Quien cuenta con la dirección electrónica utabacopaniaguab9@gmail.com.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[2]Parte demandante: joseiarias88@yahoo.es
Parte demandada; notofIcacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cdc46f19f9981889fc0a8c62e5c52f8f4fadd53bea0e148bc94de74e60263f**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013335702**20140036800**
Ejecutante : **ALBA DE JESÚS GUTIÉRREZ**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto : **Requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, en atención a la respuesta dada por la parte ejecutada al requerimiento efectuado por el despacho a través de la providencia fechada marzo 1 de 2022[1].

- La entidad accionada, el 18 de agosto de 2022, señala que atendiendo a que con resolución RDP 007360 del 28 de marzo de 2022, reconoció por costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de CINCO MIL PESOS M/cte. ($5.000).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte accionante no ha manifestado haber recibido dicha suma, resulta prudente requerir a la parte activa para que señale si fue pagado dicho valor el cual fue ordenado en el referido acto administrativo.

Una vez se cuente con tal información, vuelvan las diligencias al Despacho.

Aunado a lo anterior, se encuentra al plenario poder de sustitución conferido por el apoderado principal del extremo pasivo del litigo[2], por lo cual se le reconocerá personería adjetiva a la Dra. KAREN LIZETH PEÑUELA MARTÍN, identificada con la C.C. 1'012.386.438 y acreditada con la T.P. 262.254 del C. S. de la J., en los términos del referido memorial poder. Quien cuenta con las direcciones electrónicas karenpenuela2610@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

[1] Ver documento digital 27
[2] Ver documento digital 32 – folio 19

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte la información que requiere el juzgado, respecto al pago efectuado dentro del presente asunto y que, de esa forma, se logre determinar si se cumplió con lo ordenado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora Dra. KAREN LIZETH PEÑUELA MARTÍN, identificada con la C.C. 1'012.386.438 y acreditada con la T.P. 262.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra al plenario – documento digital 19, Quien cuenta con las direcciones electrónicas abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com.

TERCERO: Obtenida la información que se reclama, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[3]Parte demandante: asojuridicos2010@hotmail.com
Parte demandada: abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca951d4a679db1e30fe099cd8eb51e51bee2e58a64a30dbcf1f035ea95dfe93**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013335702**20150000100**
Ejecutante : **MANUEL IGNACIO LEMUS**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto : **Requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, en atención a la respuesta dada por la parte ejecutada al requerimiento efectuado por este Despacho a través de la providencia fechada agosto 31 de 2021[1].

- Por su parte la entidad accionada, el 19 de agosto de 2022, señala que atendiendo a que con resolución RDP 025455 del 27 de septiembre de 2021, se reconoció por intereses, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($4.431.370,59), los cuales fueron cancelados el 25 de julio de 2022 a través de la orden de pago 291122.

  Por lo que considera que se satisfizo completamente la obligación a su cargo, solicita se emita providencia de terminación del proceso por pago.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte accionante no ha manifestado haber recibido dicha suma, resulta prudente requerir a la parte activa para que señale si fue recibida el 25 de julio de 2012 la suma de ($4'431.370,29).

Una vez se cuente con tal información, vuelvan las diligencias al Despacho.

Aunado a lo anterior, se encuentra al plenario poder de sustitución conferido por el apoderado principal del extremo pasivo del litigo[2], por lo cual se le reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con la C.C. 1'063.300.940 y acreditada con la T.P. 305.329 del C. S. de la J., en los

[1] Ver documento digital 9
[2] Ver documento digital 13

términos del referido memorial poder. Quien cuenta con las direcciones electrónicas abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte la información que requiere el juzgado, respecto al pago efectuado dentro del presente asunto y que, de esa forma, se logre determinar si se cumplió con lo ordenado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con la C.C. 1'063.300.940 y acreditada con la T.P. 305.329 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra al plenario – documento digital 13. Quien cuenta con las direcciones electrónicas abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com.

TERCERO: OBTENIDA LA INFORMACIÓN QUE SE RECLAMA, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[3] Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.co
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogada4ugpp@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e84de3832028dc8a7956c159258d2c2b2ae4b7c8f4a52e8e9c7c3faf79fe93**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720160014300.**
Accionante	**:**	**DIEGO LUÍS GONZÁLEZ**
Accionado	**:**	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**
Asunto	**:**	**Apertura Incidente de Desacato.**

En proveído del pasado 30 de agosto de 2022 se profirió requerimiento previo apertura de incidente de desacato solicitando la siguiente información:

- *EXPEDIENTE CONTRACTUAL COMPLETO del señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846 en el que deberá obrar hoja de vida, oferta de prestación de servicios, orden de servicios contratados, póliza y aprobación de garantía única, copia de los informes de supervisión contractual realizados por los coordinadores académicos, módulos asignados para cada materia, actas de inicio, terminación y liquidación de cada uno de los contratos, capacitaciones, anexos contractuales u otro si, que dan cuenta de la asignación de horas contratadas, lo anterior desde el año 2001 al año 2012.*
- *RELACIÓN DE LAS HORAS REGISTRADAS MENSUALMENTE por el señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS en el antiguo Blackboard SENA hoy SOFIA PLUS, desde el año 2001 al año 2012 por cada contrato suscrito de forma mensual con el fin de reportarse el pago correspondiente por cada mensualidad.*
- *De acuerdo a la relación anterior, CERTIFICAR en qué hora y día de la fueron ejecutadas las horas asignadas para la prestación de servicios de formación profesional por el señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846 en el periodo 2001 al 2012 que sustentan el pago mensual de honorarios respectivos por cada contrato.*
- *CERTIFICACIÓN expedida por el área contable, presupuesto o financiera de la entidad, dónde se relaciones cada uno de los pagos efectuados al señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846 en el periodo 2001 al 2012 de forma mensual precisando fecha y contrato al que corresponde cada pago.*
- *Copia, prórrogas y anexos u otro sí de los contratos suscritos con el señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846 de la durante el año 2004 y 2005.*
- *CERTIFICACIÓN en la que se haga constar que tipo de capacitaciones fueron tomadas por el señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846, para impartir las clases como formador profesional en el área de mecánica automotriz en la ciudad de Bogotá*

Dando respuesta a los anteriores requerimientos, mediante memorial del 12 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del SENA allegó ordenes de trabajo de los contratos, 990, 930, 693, 682,646, 422, 195, 1356, 1042,68, 650, 64, 38, 373, 205, 204, 175, 105,015, empero solamente para los años **2012 y 2011** y de manera parcial se aportaron algunos de los documentos requeridos de la etapa precontractual y contractual, empero en ninguno obra copia de los informes de supervisión contractual realizados por los coordinadores académicos sobre módulos asignados para cada materia.

Adicionalmente, para los años 2001 a 2010 no reposan en ninguna de las carpetas contractuales ***oferta de prestación de servicios presentada por el accionante,* pólizas, *documentos requeridos de la etapa precontractual y contractual, copia de los informes de supervisión contractual realizados por los coordinadores académicos, módulos asignados para cada materia, actas de inicio, terminación y liquidación de cada uno de los contratos, o cronogramas que dan cuenta de la asignación de horas contratadas,*** solamente se incluye el contrato, el certificado anual de retención en la fuente y comprobantes de egreso.

Con relación a las horas registradas mensualmente en cumplimiento de las actividades contratadas se afirma lo siguiente:

(…)

> *Respuesta: Realizada la búsqueda de la información, durante los años 2001 a diciembre de 2009 se encontró que se utilizaba el anterior aplicativo "GESTION DE CENTROS", motivo por el cual no es posible descargar reporte de horas. A partir de enero de 2010 comenzó a funcionar Sofia plus, pero no es posible descargar los reportes de tiempo ya que el señor Diego Luis González ya no figura como instructor, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo.*

Conforme a lo anterior, a juicio de la entidad no es posible establecer en que plazo fueron prestados los servicios del contratista, situación que a todas luces resulta contradictoria con la realidad, pues no era posible exigir el pago en contraprestación del servicio sin el cumplimiento de las horas contratadas durante la jornada dispuesta por el SENA para tal fin, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

De otra parte, **no se aporta certificación expedida por el área contable, presupuesto o financiera de la entidad, dónde se relaciones cada uno de los pagos efectuados al señor Gonzáles Arias en el periodo 2001 al 2012**, pues se aportan de manera individual en cada contrato, no obstante, dicha certificación es requerida por el Despacho.

Así mismo, se informa que para los años 2004 y 2005 el actor no suscribió contratos de prestación de servicios con el Centro de tecnologías del transporte en las vigencias solicitadas.

Finalmente, se indica que teniendo en cuenta la calidad de contratista del demandante, este no es sujeto de capacitaciones en aplicación al Decretos 1567 de 1998 y 1227 del 2005.

En vista de lo anterior, es evidente que existe renuencia por parte de la entidad accionada a dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial:

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato, por presunta inobservancia e incumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito **a la Subdirectora del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones Claudia Janet Gómez Larrotta**[1]**,** identificada con cédula de ciudadanía 37.705.691, y al **Director Regional del SENA en el Distrito Capital** Enrique Romero Contreras[2], identificado con cédula de ciudadanía 79.276.129 para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de éste auto, **INFORMEN Y COMPRUEBEN**, la efectiva remisión de los siguientes documentos:

- ***EXPEDIENTE CONTRACTUAL COMPLETO*** *del señor* ***DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846*** *en el que deberá obrar todas las actuaciones de supervisión del contrato hoja de vida, oferta de prestación de servicios, póliza y aprobación de garantía única, copia de los informes de supervisión contractual realizados por los coordinadores académicos, módulos asignados para cada materia,* ***actas de inicio, terminación y liquidación de cada uno de los contratos****, anexos contractuales u otro si, que dan cuenta de la asignación de horas contratadas, lo anterior desde el año 2001 al año 2012.*

- ***CERTIFICACIÓN*** *expedida por el área* ***contable, presupuesto o financiera de la entidad****, dónde se relaciones cada uno de los pagos efectuados al señor* ***DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846*** *en el periodo 2001 al 2012 de* ***forma mensual*** *precisando fecha y contrato al que corresponde cada pago.*

- ***CERTIFICACIÓN*** *en la que se haga constar el tiempo en que se ejecutaron las horas pactadas para impartir formación profesional en el área de Centro de Tecnologías del Transporte-Regional Distrito Capital, en cada contrato suscrito entre el SENA y el señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846,*

TERCERO: Requerir al área de talento humano para que allegue al expediente el correo institucional del Director Administrativo y Financiero

[1] cygomez@sena.edu.co
[2] eromeroc@sena.edu.co

Wilson Javier Rojas Moreno, o quiénes hagan sus veces con plena identificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la documental aportada por el SENA que reposa en el expediente digital "***27RespuestaSena"*** y la carpeta ***"28AnexosRespuesta20220912"*** al extremo demandante para que en el término de 3 días se manifieste frente a lo que considere.

QUINTO: REQUERIR al **Director General del Sena** Jorge Londoño identificado con cédula de ciudadanía 71.608.941 y al **Director Regional del SENA en el Distrito Capital** Enrique Romero Contreras identificado con cédula de ciudadanía 79.276.129 o quienes hagan sus veces, para que en el término **de 10 días**, intervengan como superiores jerárquicos y ejerzan la función que les compete frente a los funcionarios encargados de aportar la documentación tantas veces solicitada.

Lo anterior, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial[3]. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

SEXTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

---

[3] ***Código General del Proceso*** *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO.
Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Parte demandante	guillermojuntinico@gmail.com
Parte demandada	servicioalciudadano@sena.edu.co, gerencia@planesgobalessas.com.co; cygomez@sena.edu.co; eromeroc@sena.edu.co; epbello@sena.edu.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: Una vez allegada la información solicitada, ingresar el expediente al despacho **para dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe25ba553d7f0072b09eb523a7814b2fe12506dc1689a17b8461b01a1e2df26**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720160071800.**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**
Demandado	:	**MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE.**
Asunto	:	**Requiere expediente administrativo.**

Teniendo en cuenta la orden de notificación personal efectuada el día 13 de septiembre de 2022[1], COLPENSIONES aporta constancia emitida por INTERAPIDÍSIMO en la que se explica que la documentación remitida a la carrera 73 N° 49 A 18, en la ciudad de Bogotá, fue devuelta el 23 de septiembre de 2022, con la causal de dirección incompleta, dándose por cumplida la orden judicial.

Ahora bien, previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante la presentación de la demanda se aportó expediente administrativo de la señora Echeverry Luque[2], incluyendo certificación del reporte de semanas cotizadas emitida por COLPENSIONES desde enero de 1967 hasta marzo de 2012, empero dicha prueba documental resulta ilegible, siendo determinante para resolver lo planteado en el proceso.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** para que en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- ***Reporte LEGIBLE*** *de semanas cotizadas en pensiones a nombre de la señora María Enith Echeverry Luque identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía 24.479.135 enero de 1967 a la fecha.*

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio

---

[1] Ver expediente digital "38ConstanciaDevolucionNotificacion"

[2] Ver expediente digital "03AntecedentesAdministrativos" hoja 44-69 y de la 98-101 del PDF.

Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

[3] paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; clgomezl@hotmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ca8cc9e45342ad9091c0e509fb6ea0890a415a58531c6cb93bd8558ba7c71**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00047-00
Ejecutante : WILLIAM CAÑON VELANDIA
Ejecutado : LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de resolver lo pertinente, se procede a evaluar el asunto sometido a consideración de esta dependencia judicial, evidenciando que se trata de una demanda ejecutiva presentada por el doctor WILLIAM CAÑON VELANDIA**,** identificado con la C.C. 79'583.746 abogado en ejercicio acreditado con la T.P. 120.728 del C.S. de la J., en su condición de cesionario del señor GERMAN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 21 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00047-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B, el 06 de octubre de 2018. Providencias mediante las cuales se condenó a la accionada a reconocer, reliquidar y pagar indemnización por pérdida de capacidad laboral al señor GERMAN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS, IDENTIFICADO CON C.C. 12'171.013, debiendo descontar las sumas reconocidas y pagadas con anterioridad en caso de verificar que se haya surtido el pago, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Previamente a abordar el asunto de la referencia, se destaca por el despacho que la cesio de derechos litigioso que se pone de presente, se encuentra acorde a los mandatos legales que regulan dicha figura jurídica artículo 1969 del C. Civil.

Ahora bien, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(…)
"**Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
…
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**."**
(…)

Aunque en el presente asunto el ejecutante no determinó la cuantía, de una simple apreciación del texto introductorio de la ejecución se logra establecer que la misma, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Titulo Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia que constituye el título ejecutivo, fue proferida el 23 de agosto de 2018 y quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 28 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud", es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de

octubre de 2021, ha debido presentarse la solicitud para pago antes del 28 de enero de 2022 y se constata de la documental aportada que, la parte demandante peticionó el cumplimiento de la sentencia el 3 de febrero de 2022[1], lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora desde el 28 de enero de 2022 y hasta el 3 de febrero de la misma anualidad.

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2° literal K prescribe que "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 28 de enero de 2022, oportunidad en la que, como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 29 de agosto de 2022, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias y de la constancia de ejecutoria.

En la demanda, la parte ejecutante informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución por lo que no aporta copia de acto administrativo, como quiera que no ha sido expedido.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen

[1] Ver documento digital 2 – folio 5

hasta el 28 de enero de 2027[2], por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

1. Que se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo por la suma total de $102'531.770,00, desde el 6 de diciembre de 2012, suma que se deberá indexar al 28 de octubre de 2021 – oportunidad en que quedó ejecutoriada y en firme la condena judicial.

2. Que se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo por los intereses sobe el capital de condena indexado a fecha 28 de octubre de 2021 a una tasa equivalente al DTF y causados desde la ejecutoria de la sentencia el día 28 de octubre del 2021 y hasta el 28 de agosto del año 2022.

3. Que se sirva librar mandamiento ejecutivo por los intereses comerciales moratorios sobe el capital indexado al 28 de octubre de 2021 y causados desde el día 28 de agosto del 2022 y en adelante hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación – conforme a las tasas ordenadas por la Superintendencia Bancaria y /o Financiera.

4. Que se sirva librar mandamiento de pago por el 35% de los valores objeto de ejecución por gastos de pago conforme al artículo 1629 del Código Civil.

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de mayo de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de octubre de 2021.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los términos pretendidos por la parte actora. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor WILLIAM CAÑON VELANDIA**,** identificado con la C.C. 79'583.746, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por l**a obligación de pagar** los siguientes conceptos**:**

a. $ 102'531.770 indemnización por pérdida de capacidad laboral, con el correspondiente descuento en caso de haberse cancelado anteriormente suma alguna.

[2] Toda vez que, la exigibilidad de la sentencia inicia pasados los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA y la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 22 de noviembre de 2018.

b. El valor determinado en el ítem anterior, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de noviembre de 2018, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, 5 de diciembre de 2015, fecha del retiro del servicio.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE DEFENSA al correo electrónico notificacionesbogota@mindefensa.gov.co**,** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.
asjuresp@gmail.com.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CN

[3] **Parte demandante**: asjuresp@gmail.com
Parte demandada: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22cd090421f709be2a31651f995ba93a7bb75769322ab7142f98770746022b**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013335702**20170029**300
Ejecutante : **DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto : **Requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, en atención a la respuesta dada por la parte ejecutada al requerimiento efectuado por el despacho a través de la providencia fechada mayo 31 de 2022[1].

- La entidad accionada, el 18 de agosto de 2022, señala que con resolución RDP 007048 del 17 de marzo de 2022, se reconoció a favor del accionante intereses moratorios, en atención a la providencia del 16 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 30/100 Mcte. ($996.255.30).

- Posteriormente, el 5 de septiembre de 2022, aporta soportes de la orden de pago presupuestal, por la suma de $996.255.30, informando que la misma fue pagada el 25 de julio de 2022 a través de abono a cuenta Banco BCSC S.A.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte accionante no ha manifestado haber recibido dicha suma, resulta prudente requerir a la parte activa para que señale si de su parte fue recibida la suma de $996.255.30, valor ordenado tanto en la providencia judicial como en el referido acto administrativo.

Una vez se cuente con tal información, vuelvan las diligencias al Despacho.

Aunado a lo anterior, se encuentra al plenario poder de sustitución conferido por el apoderado principal del extremo pasivo del litigo[2], por lo cual se le reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con la C.C. 1'063.300.940 y acreditada con la T.P. 305.329 del C. S. de la J., en los

[1] Ver documento digital 17
[2] Ver documento digital 19

términos del referido memorial poder. Quien cuenta con las direcciones electrónicas abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte la información que requiere el juzgado, respecto al pago efectuado dentro del presente asunto y que, de esa forma, se logre determinar si se cumplió con lo ordenado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con la C.C. 1'063.300.940 y acreditada con la T.P. 305.329 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra al plenario – documento digital 19. Quien cuenta con las direcciones electrónicas abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com.

TERCERO: OBTENIDA LA INFORMACIÓN QUE SE RECLAMA, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[3]Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.co
Parte demandada: abogada4ugpp@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2abe990ccba4d62312dde445c01cb8a352f920527e9b0fe2dba64b73e2552**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720180041000**
Demandante	:	**ANA MILENA ALARCÓN BONILLA.**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Requiere pruebas por segunda vez.**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 4 de octubre 2022[1], se requirió la entidad accionada los siguientes documentos:

- *COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados entre la señora Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858 y el antiguo Hospital de Usme Nivel II E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*
- *CERTIFICACIÓN en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA por las que fue contratada la señora Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858, en el periodo del 3 de mayo de 2010 a la fecha, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- *EMOLUMENTOS Y FACTORES SALARIALES devengados por un AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de la planta de personal de la entidad que cumpla las funciones encomendadas a la accionante.*
- *MANUAL DE FUNCIONES DEL CARGO AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de la planta de personal de la entidad.*
- *COPIA ÍNTEGRA DE LA HOJA DE VIDA de la señora Ana Milena Alarcón Bonilla identificada con cc 52.284.858.*
- *RELACIÓN DE PAGOS realizados por la entidad hospitalaria durante los últimos 6 años de servicio.*
- *NOVEDADES DE NÓMINA correspondientes al último año. - CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES efectuadas durante el periodo contratado.*
- *PLANILLA DE ASIGNACIÓN DE TURNOS.*
- *PLANILLA DE REPORTE DE ACTIVIDADES.*
- *PLANILLA de reporte de visitas, controles, talleres y demás actividades en el PyP.*

---

[1] Ver anexo digital "*33AutoRequiere*"

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 9 de noviembre de 2022[2], el apoderado de la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado aportando el expediente contractual de la accionante, del año 2010 al 2016, con certificación expedida por la Dirección del Área de contratación, como trabajadora en el antiguo Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De igual forma, se anexa certificación expedida por la Tesorería de la Subred Sur E.S.E el día 24 de marzo de 2022, con la relación a los pagos realizados del 31 de enero de 2015 al 8 de julio de 2020, sin indicar, las razones por las cuales no se reportan los pagos efectuados en el extinto Hospital de Usme Nivel I E.S.E. del año 2010 a diciembre de 2014.

Con relación a la Planilla de reporte de visitas, controles, talleres y demás actividades en el PyP, la Dirección de Gestión del Riesgo en salud de la Subred Sur informó que no se encuentra información sobre lo solicitado, información suministrada por el Profesional de enlace de Meissen, entidad hospitalaria con la que no tuvo vinculación contractual la señora Echeverry Luque.

Con relación al certificado de ingresos y retenciones solicitado dentro del periodo contratado, esto es del 3 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2016, se aporta certificación emitida por la Directora Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en la que se indica que la unidad prestadora de servicios de salud Meissen no puede expedir certificados de ingresos y retenciones correspondientes a la vigencia 2013, encontrándose que el aplicativo actualmente no está disponible para consulta, sin que pueda ser reparado teniendo en cuenta su antigüedad en el mercado, reiterándose que lo solicitado corresponde a tiempos laborados en el extinto Hospital Usme Nivel II E.S.E **y no a la información registrada en el antiguo Hospital Meissen**.

Frente a las certificaciones solicitadas respecto al empleo denominado AUXILIAR DE ENFERMERÍA, se hace constar por parte de la Dirección de Gestión de Talento Humano, que NO existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades de auxiliar de Enfermería, sin que sea posible certificar emolumentos, factores salariales o manual de funciones, tampoco se aportan las novedades de nómina solicitadas por cuanto la señora Alarcón Bonilla, no ostenta la calidad de servidora pública.

De otra parte, el referente de gestión documental reporta que revisada la programación de actividades y/o agendas de trabajo, no se encontró registro alguno a nombre de la señora Alarcón Bonilla.

Revisada la documentación aportada, se advierte que no cumplen con lo ordenado por el Despacho, ya que se emite pronunciamiento por parte de la

[2] Ver anexo digital "*39MemorialSubRed20221109"*

unidad prestadora de servicios de salud Meissen, institución prestadora de salud en la cual no se suscribió ningún tipo de contrato por parte de la señora Alarcón Bonilla, situación por la cual no se aporta la información ordenada por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR *por segunda vez* a la **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, área de talento humano, contratación y/o tesorería,** para que incorpore al expediente los siguientes documentos:

- ***CERTIFICACIÓN*** *en la que se indique qué funcionario dentro de la planta hospitalaria de la entidad, cumple las siguientes actividades de carácter administrativo y/o asistencial:*

  Plan de intervenciones colectivas en salud pública de la E.S.E
  Elaboración de informes
  Auditorias, internas y externas
  Atención, información, orientación de los usuarios y sus familias y registro de manera oportuna en el aplicativo SIDMA (Sistema de Información Distrital de Monitoreo de Accesibilidad) de la secretaría Distrital de Salud.
  Identificación de las necesidades de accesibilidad en el aplicativo SIDMA y eliminación, mitigación y registro de las mismas.
  Capacitación de los usuarios y sus familias en derechos y deberes, mecanismos de escucha, con relación al portafolio de servicios y procedimientos, en la asignación de citas, atención a urgencias, programa de humanización aclaración de la afiliación, documentación pertinente para el servicio requerido.

- *Teniendo en cuenta la información anterior,* ***CERTIFIQUE*** *emolumentos, manual de funciones, factores salariales devengados en dicho cargo del 3 de mayo de 2010 a la fecha.*

- *Planilla de reporte de visitas, controles, talleres y demás actividades en el PyP, la Dirección de Gestión del Riesgo en salud de la Subred Sur, que* ***correspondan al antiguo Hospital Usme Nivel I E.S.E hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.***

- ***CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES*** *dentro del periodo contratado, esto es del 3 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2016 en el antiguo Hospital Usme Nivel I E.S.E hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

- ***RELACIÓN MENSUAL DE LOS PAGOS*** *efectuados a la accionante Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858 del año 2010 a diciembre de 2014, como trabajadora del antiguo Hospital Usme Nivel I E.S.E hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de ***DIEZ (10) DÍAS*** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial[3] y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo "*39MemorialSubRed20221109"* y en la carpeta "*Anexos Memorial2022"109".*

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.235.320 y T.P 94560 del C.S. de la J., como apoderado principal de la accionante en los términos establecidos en el anexo digital "*38MemorialPoder*".

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	amandavila81@gmail.com; jairoavilaz19@hotmail.com; asesoriasjuridicas707@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

SEXTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

[3] "…*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(…). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución…"

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6662e298587c279e4acd7472b620e0ac7b6afd7e4f3ccd7f66a47a1b4438ae48**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720190038400**
Demandante	**:**	**EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ.**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Asunto	**:**	**Corre traslado para alegar.**

Mediante auto del 4 de octubre de 2022[1], se requirió por tercera vez a la entidad accionada para que aportara al expediente relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora Leguizamón Bohórquez durante su vinculación.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la entidad accionada aportó correo emitido por el área de contratación en los siguientes términos:

Yuly Katerin Davila Marin <asesoriajuridicaops@subrednorte.gov.co> 3 de agosto de 2022, 15:57
Para: Carolina arango <nacarolinaarango@gmail.com>

Apreciada Dra Aranago, adjunto certificación de actividades suscrita por la Directora de Contratación Diana Farley Villani Ladino el dia 03 de agosto de 2022.

Ahora bien, en cuanto teniendo en cuenta que lka vinculación con la señora Emny Yiseth Lequizamon obedeció a la modalidad de prestación de servicios, no hay lugar a programación ni planillas de turnos.

Cordialmente,

Aunado a lo anterior, en oficio emitido por la líder de Gestión Documental de la Subred Norte E.S.E informa que no cuenta con tipo documental llamado "lista de turnos". Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del

[1] Ver expediente digital "43AutoRequiere"

artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en la carpeta **"*46RespuestaSubred*"**, con el valor probatorio que la ley les otorga, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes **encontrándose precluida la etapa probatoria**.

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora al correo notificaciones@misderechos.com.co para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

TERCERO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinaarango@gmail.com; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SEXTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dc56dc0410fca94244fdc09ad8e52772f5ff1e74bc59852118f427c782a424**
Documento generado en 14/02/2023 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720200018100.**
Accionante	**:**	**OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ**
Accionado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**Requiere previa apertura incidente.**

En proveído del pasado 20 de septiembre de 2022[1] se requirió por tercera vez los siguientes documentos:

- ***EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL*** *del señor OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.502, hoja de vida del demandante con sus antecedentes personales y documental requerida por la fuerza previa incorporación, actos administrativos de vinculación, ascensos que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución, actuación administrativa adelantada por el actor con relación a la presente controversia, certificación de tiempos de servicios y certificado de salarios, evaluaciones, entre otros.*

Dando respuesta a los anteriores requerimientos, mediante el anexo digital del 13 de diciembre de 2022 "*31RespuestaComandoPersonal"* la oficina sección nómina del Ejercito Nacional informó que la documental requerida por este Despacho fue remitida al Director de Prestaciones Sociales del Ejército por considerarlo de su competencia mediante radicado N° 2022317002682451 del 12 de diciembre de 2022.

De otra parte, se informa que una vez consultado el sistema de información SIATH, se observa que el señor Gaitán Sáenz fue incorporado como alumno soldado profesional, y no como soldado voluntario a través de la orden administrativa de personal N° 1285 con fecha de disposición 15 de junio de 2009 no asistiéndole el derecho a los valores salariales reconocidos a los Soldados Voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1° Decreto 1794 de 2000, aportado certificados de nómina mensual, orden administrativa N 1429 del 5 de agosto de 2009. **Información que será aportada el expediente con el valor probatorio que le otorgue la ley.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** para que en el **término de 10 días**, previo apertura al incidente de desacato por

[1] Ver expediente digital "27AutoRequiere"

incumplimiento orden judicial se remita con destino a este proceso cédula de ciudadanía y correo electrónico asignado dentro de la planta de personal al **Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz;** o allegar la misma información, sobre aquellas personas sobre las cuales recaiga el recaudo de la documental requerida por el Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional-Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz**, o a quién haga sus veces, para que en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la orden judicial, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes**

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ximenarias0807@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital "***31RespuestaComandoPersonal***", para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

SEXTO: Vencido el término otorgado en la presente providencia ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e7211a75c770e95c441ca6dbea0b7697004258a1cd44a0f3bed9f66e727ad2**

Documento generado en 14/02/2023 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2020-00222-00**
Demandante	:	**PIER ANGELLY ALCALÁ MUÑÓZ**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **PIER ANGELLY ALCALÁ MUÑÓZ** a través de apoderada judicial, pretende la nulidad de Oficio No. 20185920001991 del 26 de enero de 2018 y del acto ficto o presunto producto de la no resolución del recurso de apelación radicado el 08 de febrero de 2018, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(…)"

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

"(…)

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

(…)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] "*Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[7] Correo electrónico parte actora: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703674fc693236d4bfd3824139875db7247cefd3dfedf7d4b3094f82f9a2a676**

Documento generado en 14/02/2023 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210009900**
Demandante	**:**	**LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ**
Demandado	**:**	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**
Asunto	**:**	**Corre traslado para alegar.**

Mediante audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2022[1], se requirió por segunda vez a la entidad accionada para que aportara al expediente los siguientes documentos:

- *CERTIFICACIÓN en la que se indique DENOMINACION, CARGO Y CÓDIGO del personal de planta dentro de la entidad (maestra, docente o profesional para educación inicial) encargado de brindar la educación inicial en el marco del proceso d atención integral a la primera infancia, teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones laborales dentro de la detallando cada una de las actividades ejecutadas por el personal de planta.*
- *CERTIFICACIÓN en la que se indique el horario de prestación de servicio de un profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Integración Social para la educación inicial encargado de brindar la educación inicial en el marco del proceso d atención integral a la primera infancia.*

En cumplimiento de lo anterior, el día 7 de diciembre de 2022[2] se aporta certificación emitida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…)*
>
> *Que en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social no ha existido ni existe empleo de planta con funciones de maestra/docente o profesional para educación inicial, teniendo en cuenta que la misión de la entidad no está dirigida a la educación, pues esa misión pertenece a la Secretaría de Educación del Distrito.*
>
> *Que por lo anterior no se puede certificar que exista o haya existido un empleo en el nivel profesional, técnico o asistencial con las mismas funciones o similares a las obligaciones ejercidas por la señora LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ en la planta de personal de la entidad y por tanto, no se puede atender su solicitud de envío de copia de manual de funciones para un empleo inexistente en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social.*

---

[1] Ver expediente digital "28ActaAudienciaPruebas "

[2] Ver expediente digital "30RespuestaRequerimiento"

> *Que la resolución 594 de 2016, establece el horario y turnos de trabajo de los servidores/as de la Secretaria Distrital de Integración Social del Nivel Central. Modificado por la Resolución 650 de 2016.*

. Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en la carpeta ***"32AportePruebasSubRedSur"***, con el valor probatorio que la ley les otorga, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes **encontrándose precluida la etapa probatoria**.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es.
Parte demandada	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266671599e70f70968e6dff86b9992ac3ed0f55529f190805d655da11c25382**
Documento generado en 14/02/2023 06:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210027900**
Demandante	**:**	**CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR**
Demandado	**:**	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 16 de diciembre de 2021[1] al Director del Hospital La Samaritana, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2021 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada**,** a través de apoderado judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que como mecanismo de defensa propuso las siguiente excepciones:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Mixta, Prescripción

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

I. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

A fin de dar sustento a la misma, señala el apoderado libelista que es necesaria la comparecencia de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud - Coopsein CTA y de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, para integrar el contradictorio por pasiva, en atención a que la causa que originó la alegada relación entre la demandante y la E.S.E. demandada, fue una aparente intermediación propiciada por ellas, y la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre de tal manera que puedan ser obligadas en la misma forma que lo llegare a ser el ente hospitalario.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

[1] Ver expediente digital archivo 07 – Notificación
[2] Ver expediente digital archivo 05 – Admite

Resulta propicio destacar, que tal y como se expuso en el auto que negó el llamamiento en garantía, no se encuentra obligación legal o contractual alguna que se le imponga a Coopsein CTA o a Coltempora SAS a reembolsar o pagar lo que judicialmente pueda ordenarse a favor de la parte demandante; ni para que posteriormente, en caso de una sentencia condenatoria se analice la relación jurídico sustancial que existió entre estas y el Hospital Universitario La Samaritana para que deban concurrir a la cancelación de las sumas que posiblemente se concedan.

No puede alegarse lo pactado en una cláusula contractual, para buscar una indemnidad que sólo exime al hospital en aquellos litigios que sean de responsabilidad del contratista.

En el caso que nos ocupa, el contratista se obligó para con el hospital, a la prestación de los servicios temporales a través del suministro de trabajadores en misión de nivel profesional, técnico y auxiliar, para desarrollar actividades asistenciales, docente, asistenciales, administrativas y de apoyo logístico propias de la misión del HOSPITAL, situación que se estima no guarda relación con lo afirmado en la demanda acerca del vínculo laboral entre Hospital y demandante.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, ante la falta de nexo contractual o legal, entre la entidad demandada y Coopsein CTA o Coltempora SAS, frente a lo pretendido en el medio de control invocado, pues lo que se solicita es la declaratoria de una relación laboral que aparentemente se presentó entre la señora Claudia Patricia Niño Salazar y el Hospital Universitario La Samaritana.

II. Prescripción

En cuanto a la excepción mixta de prescripción, la entidad accionada solicita que se aplique el fenómeno extintivo de la prescripción para todas aquellas prestaciones que superen los tres (3) años anteriores a la terminación de la relación contractual, conforme a lo expuesto en los artículos 41 del Decreto No. 3135 de 1968 y 102 del Decreto No. 1848 de 1969.

El tema debe ser objeto de análisis una vez se verifique la prosperidad y oportunidad de las pretensiones y previo el cotejo probatorio, es decir al momento de fallar el asunto.

En el mismo sentido, la decisión se aplica frente a la solicitud de examen acerca de si existió o no solución de continuidad en la relación; esto es, cuando medien más de treinta (30) días de cesación en el servicio que se aduce fue prestado, a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá la contabilización de la prescripción extintiva del derecho, teniéndose en cuenta para el efecto la data de presentación de la solicitud de reconocimiento.

De otra parte frente a los aportes a seguridad social, se debe tener en cuenta el criterio de unificación del Consejo de Estado, contenido en la sentencia del 25 de agosto de 2016, en cuanto esta clase de procesos en donde se discute la eventual relación laboral con implicaciones en derechos relacionados con la seguridad

social como es el caso de los aportes a pensión, **no tiene cabida la prescripción ni la caducidad del medio de control.**

No puede la Administración sustraerse del pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral.

Así las cosas, la excepción de prescripción propuesta, deberá resolverse con el análisis de fondo de la presente controversia.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones mencionadas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, veintitrés (23) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[3].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.686.146 de Socorro (Santander) y T.P No. 215.162 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el Gerente y Representante Legal[4].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás

[3] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[4] Ver expediente digital "10Contestación" folio 9.

intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	tabatapatichu451@hotmail.com
Parte demandada	notificaciones@hus.org.co garcia.abogado@hotmail.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270049a4c64c9b9f71b2cfc1a731d801686c30017f4c4daae2f45d9c165369aa**
Documento generado en 14/02/2023 06:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:110013342047-2022-00030-00**
Demandante	**:COLPENSIONES**
Demandado	**:JULIO ALEXIS PEDRAZA CASTIBLANCO**
Asunto	**:Ordena notificación personal**

Revisado el expediente de la referencia, se observa respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales[1] informando que una vez revisados los servicios informáticos electrónicos de dicha entidad el demandado no se encuentra registrado, y además se evidencia que tampoco pudo realizarse la notificación personal del presente asunto al correo electrónico claudiabriceno6@hotmail.com, en atención a que dicha cuenta pertenece a una persona diferente como es la señora Claudia Esperanza Briceño Pedraza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, quien no hace parte del proceso, tal y como se evidencia de los escritos que reposan en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

En consecuencia, se **requiere al apoderado de la entidad demandante** a efectos de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 20211, a la dirección física suministrada para tal efecto en el libelo demandatorio, esto es, carrera 21 No 37-42, ya que dicho trámite no se ha surtido en ese lugar de domicilio.

Cumplido lo anterior, deberá radicar el soporte respectivo emitido por una empresa de correo certificado autorizado ante la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe tener un peso máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

---

[1] Documento digital 17.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[2] Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b0550b1d4d21b72c5edb86220a6aa10fb5120616db72a8670fda0159a610c**

Documento generado en 14/02/2023 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720220008600.**
Demandante	:	**JESSICA PAOLA CHAVEZ VALENCIA**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE E.S.E.**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE** allegó contestación de la demanda fuera del término legal el día 23 de enero de 2023[1], razón por la cual no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probadas de oficio, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibídem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2022 a las nueve (9:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

---

[1] Ver expediente digital, archivo "17Contestación Demanda".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP
[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE, al abogado GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.952 de Sincelejo y T.P No. 61.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Gerente legal de la entidad accionada[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com
Parte demandada	defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co germangarciasubrednorte@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[5] Ver expediente digital "17Contestación" folio 23.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7313907a0c23d2e6c61420d0f9a15758722e1358f70c19e2bc7403096ea75d**

Documento generado en 14/02/2023 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720220000950O**
Demandante	:	**SULY YOLIMA VASCO TOVAR**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 8 de septiembre de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo ordenado mediante auto del 30 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

[1] Ver expediente digital archivo 9 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 7 – AdmiteDemanda.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 13 a 15

- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 04 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

Ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Al haber incoherencia entre pretensiones de la demanda y las afirmadas en la contestación de demanda es claro que se debe **declararla infundada la excepción formulada**.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e

Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintisiete (27) de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de

ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d778bcebd94524541b0ebdccd1c8417e78bbbc062eebfdf0a605aedeffbd2ec**

Documento generado en 14/02/2023 06:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720220096000**.
Demandante	:	**ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL ALZATE.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 18 de octubre de 2022[1] se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá con el fin de que se aportaran los soportes que dan sustento al poder otorgado para la representación judicial de la entidad, información obrante en el expediente digital anexo *"14MemorialPoder"*.

De otra parte, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 19 de julio de 2022[2] proponiendo las siguientes excepciones previas:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
iii. Caducidad.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 17 de agosto de 2022[3], presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

---

[1] Ver expediente digital "14MemorialPoder"
[2] Ver expediente digital "07ContestacionDemanda"
[3] Ver expediente digital "08ExcepcionesPrevias"

(…)

"*1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS…"*

Frente a lo anterior, se afirma que la Secretaría de Educación Distrital y el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, configurándose la inexistencia del acto administrativo demandado.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 4 de octubre de 2021.

Contrario a lo manifestado, la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta estableciendo que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **5 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 5 de agosto de 2021.

Ante la incoherencia planteada como excepción, **se denegará la solicitud.**

ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional.

En tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, la presente excepción no está llamada a prosperar.

iii. Caducidad.

La entidad accionada solicita tener en cuenta el término 4 meses previsto en el artículo 138 del CPACA, para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías elevada el día 5 de agosto de 2021, bajo el consecutivo **E-2021-185891. <u>En consecuencia, se despacha desfavorablemente lo solicitado.</u>**

<u>Secretaría de Educación Distrital</u>

i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago que se le solicite por parte del fideicomitente.

No **se trata de una entidad obligada con el cumplimiento de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, en cuanto tales normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente.

Así las cosas, el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; <u>sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.</u>

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que

en el Acto se ordene y por tanto no es factible su vinculación como demandada.

iii. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones, en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Agrega el escrito que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y en la liquidación de las cesantías anualizadas.

En tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales, al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante.

Al respecto, es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a que tenia derecho el actor, acorde con la ley 50 de 1990.

El tema planteado, se analizará por parte del Despacho al momento de fallar el asunt8, previo examen del procedimiento de reconocimiento de cesantías, contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de *1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG".*

No es en esta etapa procesal, en la que se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital.

Por lo dicho, esta excepción no está llamada a prosperar.

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[4] ibidem[5].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, once (11) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[6].**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá[7].

3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los

---

[4] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)

[5] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

[6] La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

[7] Ver expediente digital "07ContestacionDemanda" hoja 46-53 del PDF.

efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada[8].

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad[9].

5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA[10].

6. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

[8] Ver expediente digital "07ContestacionDemanda" hoja 54-55 del PDF.
[9] Ver expediente digital "14MemorialPoder"
[10] Ver expediente digital "08ExcepcionesPrevias" hoja 28 del PDF.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c0d16ae00d2e75b88ee6b6a1cf046cfde7c3777dadf0158ed2a791ad980ee7**
Documento generado en 14/02/2023 06:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720220001910O**
Demandante	:	**ADA JANNETH GARZON CISNEROS**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación de Bogotá, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AdmiteDemanda.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 13 a 15

- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 04 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ante la incoherencia percibida de las pretensiones de la demanda frente a las pretensiones que se anuncian como excepción, es claro que existen suficientes razones expuestas para **declarar infundada** la excepción.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados** y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintisiete (27) de abril de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94975a3bea7ffaacba76e602c1b0f024f3890b62cc659368fecb1794f24bfbb4**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220001920O**
Demandante	**:**	**MAGDA PATRICIA CAÑON GOMEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 13 a 15

- Prescripción.
- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Señala que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005.

Tal hecho parala demandada, a todas luces demuestra que no se configuró la ficción jurídica invocada y que se encuentra dentro del libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Conforme a lo dicho, ante la incoherencia planteada fente a las pretensiones aludidas como medio de excepcion, respecto de las pretensiones enunciadas en

la demanda, se estima que hay razón suficiente para **declarar infundada** la excepción.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados** y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintisiete (27) de abril de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484f717652efbd700c960615bb71791cbefe976e6e6a3bc65b8871357ad0283b**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002050O**
Demandante	**:**	**ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14

- Prescripción.
- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitosq formales

Señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora ópdel FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 04 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentran establecidos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La incoherencia entre las pretensiones de la demanda frente a las invocadas pretensiones aludidas como excepción se condideran razón suficiente para **declarar infundada** la excepción.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados** y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d9de30c3f875ab766f87272c591b95b223dd0105378c6ccab25a18f014e03**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002100O**
Demandante	**:**	**EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14

- Prescripción.
- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La incoherencia entre las pretensiones que se señalan como soporte de la excepción y las pretensiones apreciadas en la demanda, llevan al Despacho a concluir que son suficientes las razones expuestas para **declarar infundada la excepción.**

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación y legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b633e5c04f1ab791b5e25b1315faf63bf065858ceaef1634da2c10c28de8e**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720220002300**
Demandante	:	**DIANA BIANEY RODRÍGUEZ PEÑA**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14

- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 30 de agosto de 2021 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados** y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, cuatro (04) de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b3e77c0667309dbdc7fbb40f33ac102c5f554eed7745d1816bd5a76c271bc**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720220002600**
Demandante	:	**PATRICIA COLLAZOS MÉNDEZ**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14

- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 05 de octubre de 2021 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados** y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, cuatro (04) de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a3812d1774db51c09499e0cad613e43883961597ddd233132575288bc8c438**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002300O**
Demandante	**:**	**GLORIA INES GUAYACÁN ZAMBRANO**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14

- Genérica e innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 13 de septiembre de 2021 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación legalidad de los actos acusados** y **Legalidad de los actos acusados** formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones

previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE.** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, cuatro (04) de mayo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera

conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que fue aportado con la contestación de demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ffbc2144300fb13bc9442304d9c1a3b00c9abb5e549cc79b886013efdeb2a4**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002360 0**
Demandante	**:**	**HERNANDO HUACA MENESES**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Fiduciaria La Previsora S.A.[5]

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14
[5] Ver expediente digital archivo 7 – contestación fls. 6 a 9

- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la sanción moratoria.
- Enriquecimiento sin justa causa
- Excepción innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto señala que en la demanda en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005.

Para la demandada se demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, invocado en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el Oficio 2022107040580 del 16 de febrero de 2022 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Las razones expuestas so suficientes para **declarar infundada** la excepción invocada.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y **Cobro de lo no debido, Inexistencia de la sanción moratoria** y **Enriquecimiento sin justa causa** enunciadas por la Fiduprevisora S.A., este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca probatoriamente, si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, dos (02) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la C.C. No. 80.129.372 de Bogotá, portador de la T.P. No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Representante Legal de la entidad y aportado con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc9e07c25213270f91462ebfab2662479346be636d3df12023a55f0f4b3700**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002420O**
Demandante	**:**	**JOHANNA ALEXANDRA GONZALEZ LIEVANO**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales Drs. Lina Paola Reyes Hernández y Carlos José Herrera Castañeda - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Genérica o innominada.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 23 a 28

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En cuanto señala que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS,.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que tanto el ente territorial acusado como la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró la ficción jurídica invocada en la demanda.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La afirmación planteada en la demanda no se relaciona con la excepción formulada, siendo razón suficiente para **declararla infundada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(…) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales".

Se deduce de lo anterior, que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarias de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con su reconocimiento y orden se pagar de que trata la Ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente.

Así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, once (11) de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46de42ca646e9e6af38803050bc3e70a69f503e930c83466143819c9c878839**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002500O**
Demandante	**:**	**ANGELA NAYDU PRIETO BELTRAN**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Genérica o innominada.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 23 a 28

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En cuanto señala que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 7 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020,

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Al no haber coherencia entre pretensiones señaladas en la demanda y las precisadas en la excepcion, se considera suficiente el argumento para **declarar infundada la excepción**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo

derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo el contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(…) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarias de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero.

Acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente.

Así las cosas, el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente

territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, dieciséis (16) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo

a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

   RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce89974af1961cbf295d400cb4588e133fd411936da8cc3a5b84d9e7b8b2c75**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220002520 0**
Demandante	**:**	**WILSON HERLIN QUIZA BARRERA**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa que, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022[1] a la Ministra de Educación, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[3]

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá[4]

- Inexistencia de la obligación.
- Genérica o innominada.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

---

[1] Ver expediente digital archivo 7 – NotificaciónDemanda.
[2] Ver expediente digital archivo 5 – AutoAdmite.
[3] Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31
[4] Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 23 a 28

1. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Señala que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 2 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ante la incoherencia entre pretensiones de la demanda y las pretensiones planteadas como excepción, se debe **declarar infundada la excepción**.

2. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)), el cual ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(…) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales".

Se colige de lo anterior, que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarias de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada a ordenar dicho pago, en cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente.

Así las cosas, el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, dieciséis (16) de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o

actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8b3dd1727e5bb85859b2abe3e59c4605d84cf6501d9641bd4b279859878ad**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2022-00318-00**
Demandante	**:**	**YULI ANDRÉA BARAHONA PINZÓN**
Demandados	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora YULI ANDRÉA BARAHONA PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.466.102, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dbb895090d8134eb37e41ab5b1f212413b0e7a8ba0d45307f690294341da93**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2022-00348 00**
Demandante	:	**MARIA FERNANDA MOTOYA CERÓN**
Demandado	:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **RITA JULIA VANEGAS SANCHEZ** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante los Decreto 383 y 384 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> **(…)**
> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
> **(…)**

[1] "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

[2] ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> **(…)**
> **"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."
>
> **(…)**

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, los Decretos 383 y 3284 del 06 de marzo de 2013 reconocieron la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el casi que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4], PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5] y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar,

[3] Esto a voces del art. 140 del C.G.P.
[4] "Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".
[5] "Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".
[6] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".

que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[7] **Parte demandante:** danielsancheztorres@gmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455cdd52a5a89ce554917799ef1d3aac9f071d4cfd8d83789e775cfa1981be5**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2022-00358 00**
Demandantes	:	**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**
Demandado	:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el presente expediente al Despacho para estudio de admisibilidad, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA a través de apoderado judicial, pretende entre otras cosas, la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL SEMESTRAL otorgada mediante el Decreto 3135 de 2005, modificado mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior

(…)
"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso."**
(…)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(…)
"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

(…)"

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 3135 de 2005, modificado mediante el Decreto 3382 de 2005 reconoció la Jueces, fiscales y Procuradores Judiciales I, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el casi que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio,** de conformidad con lo dispuesto en los

de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

[3] Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4], PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5] y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[4] *"Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".*

[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".*

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[7] **Parte demandante:** yoligar70@gmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591819f21a2fc205364906e24c0cdc1cda36af5f4efa3eeb3c5017792367283**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2022-00363-00**
Demandante	:	**JOSÉ LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA**
Demandados	:	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JOSÉ LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.441.116, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No 4578 del 4 de mayo de 2022, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial para construcción de vivienda.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. MAITE YERALDIN HURTADO COPETE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.566.918, acreditada con T.P. No. 354.020 del C.S. de la Jud., **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico maitederecho2016@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bdf12b0dbf7303c300123235cd3420577a678bc1e0d53624f8796f695d86c2**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2022-00372-00**
Demandante	:	**DEYANIRA BAUTISTA PEÑA**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA** pretende el reconocimiento, reajuste y pago de la prima especial mensual que corresponde al 30% del salario básico mensual fijado por el Gobierno, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 , como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3].

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018[4], determinó:

> ***"(…)***
>
> *Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para*

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

(…)"

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[5], para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[5] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[6] Parte actora: belloabogadosyasociados@gmail.com; rubycelisabogada@gmail.com; rubycelis@hotmail.com.

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450b815c24e2d96f74567dc8479027c2d3e328c21472cc28147bdca394b5e3ca**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2022-00419-00**
Demandante	:	**HAROL FERNEY CASTAÑO CORTÉS**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **HAROL FERNEY CASTAÑO CORTÉS** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20223100012431 del 25 de abril de 2022 y la Resolución No. 20724 del 14 de junio de 2022, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] "*Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[7] Correo electrónico parte actora: jconde.13@hotmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59221085200461c554092e694e210db37e92f425d2aa4932d804df23b8408e96**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2022-00429-00**
Demandante	:	**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ FLOREZ**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ FLOREZ** a través de apoderada judicial, pretende la nulidad del Oficio No. 20185920001501 del 22 de enero de 2018 y del acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA No. 20181190016562 del 07 de febrero de 2018, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)"

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

"(…)

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

(…)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] "*Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[7] Correo electrónico parte actora: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dbf195f89e1b4d07f141061f991ccedc8cc4277c609ae39c9d2e618cf78298**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2020-00433-00**
Demandante	:	**JENNY VIVIANA CETINA CABRERA**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **JENNY VIVIANA CETINA CABRERA** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de Oficio No. GSA-30860 de fecha 31 de enero de 2022 y de la Resolución No. 0442 de fecha 02 de mayo de 2022, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(…)"

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

"(…)

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

(…)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] "*Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[7] Correo electrónico parte actora: jarol.cortes4110@gmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218572404401f678e8c60c086ffa6a56c81259cd966719cc542f040453758f8**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2020-00444-00**
Demandante	:	**MÓNICA ALEJANDRA VILLAMIZAR VÁSQUEZ**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MÓNICA ALEJANDRA VILLAMIZAR VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Oficio No. 20225920018861 GSA 30860 del 26 de octubre de 2022, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3]

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] "*Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*
[7] Correo electrónico parte actora: erreramatias@gmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c4e114201e2cf2321350c354fbc079d32f443ee93283134caf965f9d2573d**

Documento generado en 14/02/2023 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2022-00469-00**
Demandante	:	**MYRIAM QUINTERO RUEDA**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MYRIAM QUINTERO RUEDA** pretende el reconocimiento, reajuste y pago de la prima especial mensual que corresponde al 30% del salario básico mensual fijado por el Gobierno, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 , como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3].

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018[4], determinó:

> ***"(…)***
>
> *Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para*

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

[4] Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

(…)"

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[5], para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[5] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

[6] Parte actora: abogado.leonardoherrera@gmail.com.

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb59ad2217d4f1abac7e61678a2d832cc8733881da2ae0eb835892a2d3c2068**
Documento generado en 14/02/2023 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720222001630O**
Demandante	**:**	**JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 19 de octubre de 2022[1], de conformidad con lo ordenado mediante auto del 4 de octubre de 2022 – admisorio de la demanda[2].

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL a través de apoderados judiciales Dras. Angie Paola Espitia Waltero y Sandra Patricia Romero García - respectivamente-, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda[3], oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

MINISTERIO DE DEFENSA

Excepción Merito

- Ausencia de desviación de poder

  La cual será resulta al momento de tomar una decisión de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

POLICIA NACIONAL

Excepción Previa

- Indebida representación – Falta de legitimación en la causa por pasiva

[1] Ver expediente digital archivo 11
[2] Ver expediente digital archivo 9
[3] Ver expediente digital archivos 12, 13

La cual hace consistir grosso modo en que, en criterio dela libelista, esa entidad pública, no fue la que expidió los actos administrativos objeto de reproche por el accionante, por lo que las entidades llamadas a ser extremo pasivo son LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, HONORABLE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA, que fueron los que emitieron la decisiones de perdida de capacitad laboral.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Previamente a adentrarnos al fondo de esta determinación, se hace pertinente informar que en atención y acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art.175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de las excepciones se surtió con la contestación de la demanda al haberse remitido por parte del extremo activo del litigo, como se constata en la nota remisoria del texto introductorio de la contestación.

La parte actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas, tal como se evidencia en el documento de fecha 7 de diciembre de 2022[4], respecto de la que nos ocupa señaló que es evidente que en la juta médica se encuentran representadas todas las fuerzas que agrupa el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, resulta propicio destacar que, en esta oportunidad tan incipiente del trámite, resulta imposible para el Despacho determinar si le asiste a la entidad excepcionante responsabilidad alguna, atendiendo a que las peticiones elevadas ante el despacho claramente involucran a la POLICÍA, pues se tratan de reintegro, pago de salarios, prestaciones y aportes – ordenes que de resultar prospero el litigio, deben ser asumidas por esa entidad. En este orden de ideas, resulta impróspero el presente medio exceptivo.

Excepción Merito

- Presunción de legalidad de los actos acusados.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Enriquecimiento sin causa.
- Excepción genérica.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo

[4] Ver expediente digital archivo 14

Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (20 de abril de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

   El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA** a la abogada AGIE PAOLA ESPITIA WALTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052'405.959 y T.P No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa señor HECTOR ALEJANDRO MORA TAMAYO y que fue aportado conla contestación de la demanda[5].

3. **REQUERIR** a la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52'472.219 y T.P No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adjunte al plenario los soportes que permitan evidenciar que el señor HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, secretario general de la Policía Nacional, cuenta con la facultad de conferir poder para la representación judicial de la POLICIA NACIONAL[6].

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicosde las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	ancizaroga@gmail.com, rodriguezcaldasabogados@gmail.com
Parte demandada	angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@correo.policia.gov.co

[5] Ver expediente digital archivo 12 – folios 13 y s.s.
[6] Ver expediente digital archivo 13 – folios 60 a 80

Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce0762742e7f68468d647c3b2d018286bcacce4334b525ca9864693b478c3a**
Documento generado en 14/02/2023 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica